



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4013

Sancionada:

Promulgada: 22/12/2005 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 29/12/2005 - Nú: 4372

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Incrementase en un quince por ciento (15%) el haber de retiro de los beneficiarios del decreto de naturaleza legislativa n° 7/97 y modificatorios, en tres (3) tramos, que se calculará siempre sobre el haber a enero de 2005, y se liquidará de la siguiente manera:

A partir del 1° de abril de 2005, cinco por ciento (5%).

A partir del 1° de julio de 2005, cinco por ciento (5%).

A partir del 1° de octubre de 2005, cinco por ciento (5%).

Artículo 2°.- Sustitúyese a partir del 1° de enero de 2005 el artículo 5° del decreto de naturaleza legislativa n° 7/97 y modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera.

“Artículo 5°.- El monto del retiro a percibir por los beneficiarios no podrá ser inferior al sueldo mínimo asignado al personal de la administración central ni superior a la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$2.875,00.-)”.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial fijará las pautas remunerativas del haber de retiro para los beneficiarios del decreto de naturaleza legislativa n° 7/97 y modificatorios, hasta que los mismos sean transferidos a la Nación.

Artículo 4°.- Determinase aplicable con carácter de incompatibilidad, de acuerdo lo previsto en el artículo 8° del decreto de naturaleza legislativa n° 7/97 y modificatorios, la exclusión establecida en el artículo 10 inciso a) de la citada norma, a los beneficiarios del retiro voluntario que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cumplimenten los trámites requeridos por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a los fines de obtener la jubilación prevista en la leyes n° 24.241, n° 24.463 y modificatorias, a partir de la efectiva percepción de la primera cuota de la jubilación.

Artículo 5°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a todos los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Fiscal de Estado y al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura.

Artículo 7°.- Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dé se al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 03 (Artículo 181° Inciso 6) de la Constitución Provincial).